

Asunto: Exoneración de cuota alimentaria  
Demandante: Juan Carlos Cuene López  
Demandada: Josuani Cuene Ardila  
Providencia: Segunda Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 25 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente solicitud se inadmitió en proveído 661 del 10 de abril del 2024, subsanada dentro del término legal para hacerlo, sin embargo, se avizoran nuevas causales de inadmisión, por lo cual la petición así presentada es susceptible de un nuevo pronunciamiento de inadmisión. Sírvese Proveer.

Claudia Liseth Chaves López  
Sustanciadora

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 817

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante auto n.º 661 del 10 de abril del 2.024 y, estando dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión.

Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, se advierte que persisten razones para inadmitir la solicitud presentada y posteriormente subsanada, las mismas que no se habían evidenciado en el primer pronunciamiento, y no existiendo una norma jurídica que impida una segunda inadmisión se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el numeral quinto del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Surtida una nueva revisión del expediente, se procede a realizar la siguiente observación:

- El memorial poder se encuentra mal conferido, toda vez que el objeto del mismo es diverso al emprendido en este proceso, esto es, se confiere poder especial para el desembargo decretado por este despacho, y no para realizar solicitud o iniciar proceso de exoneración de cuota alimentaria, como se ha realizado. Yerro que requiere ser subsanado.
- Se omite en el acápite de notificaciones aportar la dirección física y electrónica del demandante, contrariando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.GP en concordancia con la ley 2213 de 2022. Se le advierte al sujeto activo que, dicha información debe ser diversa a la de su apoderado judicial.
- Si bien es cierto que se aporta una captura de pantalla, a folio 09 del escrito de subsanación, también lo es que esta imagen no da cuenta

Asunto: Exoneración de cuota alimentaria  
Demandante: Juan Carlos Cuene López  
Demandada: Josuani Cuene Ardila  
Providencia: Segunda Inadmisión

de las comunicaciones entre las partes demandante y demandada, aludidas en el escrito petitorio, que permitan determinar el cómo se obtuvo la dirección electrónica de la joven Josuani Cuene Ardila, en estricto cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Elementos que deben aportarse, a efectos de surtir la posterior notificación personal de la demandada, en el estricto cumplimiento de la norma citada.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 Y 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, sujetándose estrictamente a lo requerido por este Despacho en las consideraciones de este proveído.

Se reitera que la subsanación deberá presentarse en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf, tanto de la demanda como de los dos escritos de enmienda (art. 93 en concordancia con el art. 12 del CGP).

Así mismo, el escrito de subsanación deberá remitirse a su legítimo contradictor, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- INADMITIR, por segunda vez, la solicitud con pretensión declarativa de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por el señor Juan Carlos Cuene López, en contra de la joven Josuani Cuene Ardila.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Exoneración de cuota alimentaria  
Demandante: Juan Carlos Cuene López  
Demandada: Josuani Cuene Ardila  
Providencia: Segunda Inadmisión

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44ac03af2dc50896e45edf06360fe4067eead569e56b38b4f0aba690103ad9**

Documento generado en 25/04/2024 07:52:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**